

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 324/2008-C**

-----

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
APIZACO, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **1140/2018** relacionado con el amparo directo laboral **1138/2017**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en el Estado de Tlaxcala, mediante la que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para dejar sin efecto el laudo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, y hecho lo anterior se dicte otro donde reitere lo que no fue materia de concesión, y analice las manifestaciones y defensas que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, hizo valer al contestar la demanda; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine si en el caso resulta o no necesaria la firma del convenio a que se refiere el quejoso y de ser el caso, ordene lo procedente..

**Por lo que se deja insubsistente el laudo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete** y en este acto se procede a dar cabal cumplimiento al fallo protector, emitiendo en su lugar uno nuevo al tenor de los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la C. -----, por su propio derecho promovió juicio ordinario laboral en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala a quien le reclamó: la pensión por viudez; por acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, esta autoridad laboral requirió

a la parte actora para que en el término de tres días subsanará las omisiones y anomalías que presentaba el escrito de demanda al no acreditar su legitimación activa, así como la acción, prestaciones y a quien se le reclaman, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento se le tendría por no interpuesta la demanda; por proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, este tribunal tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento formulado en su contra, a través de un escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho y anexos que acompaña. Señalando en el referido escrito, los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, esta autoridad laboral se declaró competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por la actora ----- ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 324/2008; señalando día y hora para la audiencia de CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, y de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, respectivamente; por cuanto hace a la primera audiencia después de diversos diferimientos se desahogó con fecha once de agosto de dos mil diez, dando por fracasada las etapas de conciliación y mediación; continuándose con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que tuvo lugar el día dieciocho de agosto de dos mil diez, una vez abierta la audiencia el apoderado legal de la actora ratificó en todas y cada una de sus partes los escritos de fechas veintiuno de agosto del año dos mil ocho y el de diecisiete de noviembre del mismo año; a su vez el apoderado legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de cinco fojas útiles; concediéndose el uso de la voz a la parte actora en vía de réplica y a los demandados en contrarréplica.

**TERCERO.-** En audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, se continuó con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo por hechas las comparecencias de las partes, de igual forma ofrecieron los medios de convicción que consideraron oportunos a sus intereses, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas el veintitrés de agosto de dos mil doce.

Se tuvieron por admitidas y se desahogaron como pruebas **de la parte actora**:

- 1.- La confesional a cargo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través de la persona que acreditó tener facultades para hacerlo en representación del ayuntamiento demandado; la que se desahogó con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, desahogando las posiciones el apoderado licenciado ----- (fojas 123 y 124).
- 2.- La documental pública consistente en el contrato colectivo de trabajo que rigen la relación laboral entre el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y el Sindicato de

Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", el que se encuentra registrado bajo el número C.C.T. 04/2002 (fojas 78-94). Admitiéndose el medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA con el original, que se llevó a cabo el día doce de junio de dos mil trece, en las instalaciones del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala (foja 137).

3.- La documental pública consistente en el acta de matrimonio expedida por el oficial del Registro Civil del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, licenciada ----- de fecha once de marzo del año dos mil ocho y el acta de defunción del extinto -----, expedida por el oficial del Registro Civil del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, licenciado ----- de fecha doce de marzo del año dos mil ocho (fojas 95 y 96).

3.- La testimonial a cargo de los atestes ----- Y -----, la que con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, se declaró desierta (foja 130).

4.- La inspección que se desahogó con fecha treinta de octubre de dos mil doce, en las oficinas que ocupa el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala (fojas 158 y 159).

5.- La documental pública consistente en el nombramiento como trabajador de base del extinto ----- de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y dos (foja 97). Admitiéndose el medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA con el original que tuvo lugar el primero de marzo de dos mil dieciséis en la oficinas que ocupa el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala (foja 160).

**Del demandado** Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1.- Confesional a cargo de la actora -----, la que tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil doce, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas (foja 132).

2.- Inspección que se practicó en las oficinas que ocupa el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala (foja 161).

3.- Instrumental Pública de Actuaciones.

5.- Presuncional Legal y Humana.

**CUARTO.-** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se dictó laudo dentro del presente procedimiento a través de la cual se absolvió al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco de realizar el **OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ**; teniendo como puntos resolutivos, los siguientes:

**“PRIMERO.-** Se tramito y substancio legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APIZACO, TLAXCALA** resultando responsable de la relación laboral, en consecuencia; **SEGUNDO.-** La parte actora no acredito su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APIZACO, TLAXCALA** acredito parcialmente sus excepciones. **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APIZACO, TLAXCALA**, de realizar el **OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ** en favor de la actora ---- -----, en términos del considerando **QUINTO** del presente laudo. **CUARTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

La parte actora en contra de dicho laudo, promovió juicio de amparo directo el que fue radicado bajo el número 1424/2016 de los del índice del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el que se resolvió con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión en favor de la parte actora; para los efectos siguientes:

*“1. Deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir del auto admisorio de dieciséis de febrero de dos mil nueve; y en su lugar dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, requiera a la actora para que aclare su demanda; 2. Fundada y motivadamente se pronuncie en relación con la prueba documental, consistente en el expediente DDB/04/2008 del índice del propio tribunal responsable; y, 3. Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda y, continúe con el procedimiento y, en su oportunidad dicte el laudo, reiterando las cuestiones ajenas a la presente concesión de amparo.”*

Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1424/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito dejó sin efecto el laudo de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis y ordenó reponer el procedimiento conforme a los alineamientos establecidos en la sentencia de amparo; por lo que se requirió a la actora para manifestará si era su deseo o no: *“1.- Reclamar del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la inscripción y pago quincenal retroactivo ante Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala durante toda la relación laboral del extinto servidor público, de: a).- Las aportaciones a cargo de tal ayuntamiento, a razón del 9% del salario para el fondo de la institución, en términos del artículo 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. b).- El descuentos obligatorio quincenal del 6% del salario percibido por el extinto servidor público para fondo de institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de prima del seguro de vida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de*

*Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y c).- El pago de las actualizaciones, recargos o cualquier otra remuneración económica, que tenga como consecuencia la omisión de inscripción y pago de las citadas aportaciones y descuentos. Así mismo se requiere a la actora para que manifieste si es su deseo o no: 2.- demandar adicionalmente al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pensiones civiles del Estado de Tlaxcala, al resultar ser el organismo público descentralizado encargado del pago de la pensión de viudez demandada. Hecho lo anterior en caso de que dé cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad laboral, se proveerá lo conducente, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y mediación, así como para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, incluso de ser el caso, se ordenara el emplazamiento a quien señale como nuevo demandado.”*

Por acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento formulado en su contra; asimismo, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestará lo que a su derecho conviniera. A su vez se tuvo a la **Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, como demandado y se señaló día y hora para las audiencias de conciliación y mediación y de la demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de doce de abril del año en curso, se dio vista a la parte actora con la razón actuarial para que en el término de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.

En audiencia que data del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al apoderado legal de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento corrigiendo el nombre de la demandada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por lo que se tuvo como nuevo demandado; señalándose nuevo día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y mediación; la que se desahogó con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, declarando fracasadas las audiencia de conciliación y mediación.

Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que comparecieron la parte actora a través de sus apoderados licenciados ----- y -----, así como el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a través de su apoderada legal licenciada -----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, constante de cuatro fojas útiles, así como el escrito de fecha diecisiete de noviembre de la misma anualidad y también ratificó el escrito de tres de abril del dos mil diecisiete. A su vez

la apoderada legal del demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de cuatro fojas útiles; concediéndose a las partes comparecientes el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica, respectivamente. Asimismo, al demandado Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, se continuó con el desahogo de la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo por hechas las comparecencias de las partes, de igual forma ofrecieron los medios de convicción que consideraron oportunos a sus intereses.

Se tuvieron por admitidas y se desahogaron como pruebas **de la parte actora**:

- 1.- La confesional a cargo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, la que con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la actora licenciado ----- se desistió lisa y llanamente de la prueba confesional a su más entero perjuicio (foja 402).
- 2.- La presuncional legal y humana.
- 3.- La instrumental pública de actuaciones.
- 4.- La documental pública consistente en lo actuado en la declaración de beneficiarios bajo el número DDB/04/200 de los radicados y admitidos por este órgano laboral.
- 5.- La testimonial a cargo de los atestes ----- y -----, de la que con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la actora licenciado ----- se desistió lisa y llanamente de este medio de prueba a su más entero perjuicio (foja 402).
- 6.- La documental pública consistente en el contrato colectivo de trabajo entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".
- 7.- Se admiten las documentales: 1.- Copia simple de las condiciones general de trabajo del año dos mil dos misma que se encuentra agregada a fojas de la 78 a la 94; 2.- Original del acta certificada de defunción de fecha tres de enero del dos mil ocho agregada a foja 95; 3.- original de acta certificada de matrimonio de fecha tres de enero del dos mil ocho, agregada a foja 96; y 4.- Copia simple del nombramiento a nombre del C. ----- documental que se encuentra agregada a foja 97 del expediente en que se actúa.

**Del demandado** Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- 1.- La documental pública consistente en la constancia de aportaciones con número de oficio PCET/2017-05-29/A/0306 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 400).
- 2.- Instrumental Pública de Actuaciones.
- 3.- Presuncional Legal y Humana.

Al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, en el sentido de tener por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Finalmente, se le tuvo a la parte actora desistiéndose a su entero perjuicio de los alegatos, por lo que se concedió el término de tres días para formulación de alegatos al ayuntamiento demandado y al organismo descentralizado en su carácter de tercero interesado; por auto de fecha cinco de julio del presente año, se ordenó turnar los autos para el proyecto de resolución en forma de laudo correspondiente.

**QUINTO.-** Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad laboral dicto laudo dentro del presente juicio, en el que determinó resolver lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora ----- quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.***  
***SEGUNDO.-** La actora acreditó su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. **TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala** a la **INSCRIPCIÓN** y al **PAGO RETROACTIVO DE TODAS LAS APORTACIONES A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el extinto C. -----.*  
*Así como pago de las actualizaciones, recargos o cualquier otra remuneración económica que tenga como consecuencia la omisión de inscripción y pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, se condena a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **OTORGAR** a la actora -----, **LA PENSIÓN DE VIUDEZ** a partir del día dos de enero del año dos mil ocho (fecha en que ocurrió el deceso del C. -----).*  
*Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala** para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo. **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la*

*fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”*

**SEXTO.-** Inconforme con el laudo dictado por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por conducto de su síndico municipal, promovió amparo directo el que fue radicado bajo el número 1138/2017 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, el que se resolvió con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual niega el amparo y protección de la Justicia Federal al ente público demandado.

**SÉPTIMO.-** A su vez el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a través de su apoderado legal, inconforme con el laudo dictado por esta autoridad laboral, promovió amparo directo el que fue radicado bajo el número 1140/2017 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, el que se resolvió con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para los efectos:

*“I. Deje insubsistente el laudo reclamado; II. Dicte otro en el que: a) Reitere las consideraciones relativas a que: 1. Entre el extinto ----- y el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, existió relación laboral. 2. La data de ingreso a laborar para la dependencia demandada, fue el uno de marzo de mil novecientos noventa y dos. 3. El último puesto desempeñado fue el de auxiliar de limpia y su categoría fue de base. 4. Que la fecha de baja del extinto -----, ocurrió el dos de enero del año dos mil ocho. 5. Percibió como último salario integrado de manera quincenal la cantidad de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos 00/100 m.n.), lo que arroja un sueldo diario de \$244.13 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 m.n.). 6. -----, mediante resolución de doce de noviembre del año dos mil ocho, dictada dentro del expediente 04/2008, fue declarada como legítima y única beneficiaria de los derechos laborales generados del extinto servidor público. 7. La condena al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; a la inscripción del trabajador y pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social, por todo el tiempo que duró la relación laboral. b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice las manifestaciones y defensas que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, hizo valer al contestar la demanda; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine si en el caso resulta o no necesaria la firma del convenio a que se refiere el quejoso y, de ser el caso, ordene lo procedente.”*

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictada en el juicio de amparo directo laboral 1140/2017

relacionado con el 1138/2017 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, se procede a dictar el presente laudo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** La ACCIÓN EJERCITADA, por la actora en este juicio es OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, así como el pago de diversas prestaciones; y de los hechos constitutivos de su acción refiere:

*"I.- Mi extinto cónyuge a partir del día primero de marzo del año de mil novecientos noventa y dos en vida presto sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, como auxiliar de limpia, con domicilio en calle dieciséis de septiembre esquina con calle Cuauhtémoc, domicilio oficial bien conocido, hasta el día dos de enero del dos mil ocho, y toda vez que los trabajadores sindicalizados que laboran para dicho Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. En el año dos mil dos se llevó a cabo la revisión salarial al contrato colectivo de trabajo bajo el número de expediente C.C.T. 04/2002 y al no cumplir la entidad municipal omisa entonces se tuvo que interponer una demanda laboral, siendo registrado bajo el número 130/2004-2 en el cual mi difunto esposo en compañía de otros trabajadores sindicalizados demandaron dicha homologación salarial, por tanto se dictó un laudo condenatorio de fecha veintiocho de agosto del año dos mil seis y en cumplimiento a dicha resolución con fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis ese estableció que el salario quincenal de mi extinto cónyuge sería el de \$2,586.90 y con otras prestaciones económicas hasta la fecha de su fallecimiento percibió como salario integrado de manera quincenal la cantidad de \$3,662.00 el cual es el salario que debe tomarse como base para la debida cuantificación del otorgamiento de la pensión de viudez que reclamo. En base a lo que estable la cláusula décima séptima y el artículo primero transitorio del contrato colectivo. II.- Contraje matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con mi difunto esposo el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos ante el juez del registro civil del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, de cuyo matrimonio procreamos a mis hijos de nombres; -----, -----, -----, ----- y ----- TODOS DE APELLIDOS -----, hechos que acreditamos con las actas de nacimiento, de defunción y de matrimonio respectivamente. III. La suscrita ----- soy la esposa de mi difunto marido ----- y su dependiente económico, vivimos en el domicilio ubicado en Avenida ----- número ----- de la comunidad de -----, del municipio de -----."*

En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil ocho, a través del cual se requiere a la parte actora para que subsane las omisiones y anomalías que

presenta su escrito de demanda, presento su escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, del que se desprende:

*“En primer lugar para el efecto de acreditar la legitimación activa de la promovente -----, se acredita con la resolución de la Declaración de Beneficiarios de fecha doce de noviembre de la anualidad, que esta autoridad del trabajo dicto dentro del expediente laboral de declaración de beneficiarios número 04/2008 que la actora promovió, y que esta autoridad mediante el procedimiento respectivo declaro como única y legítima beneficiaria a la actora -----, de los derechos laborales de su extinto esposo ----- y en caso de que persista duda o mala fe de esta autoridad debe de tener a la vista el expediente mencionado. Por lo que respecta a la acción que se promueve es claro y contundente que en el escrito de demanda se mencionó que la acción principal es el **otorgamiento de pensión de viudez**, en virtud de que el esposo de la promovente ----- falleció, por ello se planteó la demanda como consta en el capítulo de prestaciones. Ahora bien en relación a las prestaciones que se reclaman precisamente es el otorgamiento de pensión de viudez a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador ----- en los términos del porcentaje que le corresponde del ciento por ciento del salario quincenal toda vez que el trabajador falleció en un accidente automovilístico en el desempeño de su trabajo, en virtud de que así lo contemplan los artículos 46 y 47 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. POR ultimo a quien se le reclaman estas prestaciones es obvio que al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala. Exhibiendo desde estos momento la resolución de declaración de beneficiarios del expediente 04/2008 de fecha doce de noviembre del año en curso constante de fojas útiles escrito por su anverso y reverso. Debiendo de señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y mediación así como la de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando se le notifique al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. Para que se lleve a cabo las audiencias mencionadas.”*

En cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora a través de su apoderado legal licenciado -----, presento el escrito de fecha tres de abril del año próximo pasado, por lo que refiere:

*“Reclamo a la moral demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, la inscripción y pago quincenal retroactivo ante pensiones civiles del estado de Tlaxcala, durante toda la duración de la relación laboral del extinto servidor público -----, de: **a).**- las aportaciones a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala a razón del 9% del salario para el fondo de la institución, en términos del artículo 18 de la Ley de pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. **b).**- el descuento obligatorio quincenal del 6% del salario percibido por el extinto servidor público ----- para el fondo de la institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de prima de seguro de vida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de pensiones civiles del Estado de Tlaxcala. **c).**- el pago de las actualizaciones, recargos o cualquier otra remuneración económica que tenga como consecuencia la omisión de inscripción y pago de las citadas aportaciones y descuentos. Toda vez que el derecho generado al otorgamiento a la pensión por viudez lo contemplan los artículos 1, 2, 19 y 20 de la Ley de Pensiones Civiles del estado de Tlaxcala.*

Los cuales son del tenor siguiente: **Artículo 1º.-** Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen de protección económica y social a los servidores públicos del Estado y de los municipios que lo integran. **Artículo 2º.-** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por la Institución denominada "Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala". Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se constituye como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya organización y funcionamiento se regirá por esta Ley. **Artículo 19.-** se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos comprendidos en esta ley el 6% de su salario para fondo de la institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal. **Artículo 20.-** el gobierno del estado, los municipios, las instituciones descentralizadas y patronatos aportaran el 9% sobre sueldo de los trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución. Así mismo desde estos momentos también **demando y llamo a juicio adicionalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, toda vez que resulta ser el organismo público descentralizado encargado del pago de la pensión de viudez que se demanda, señalando para el efecto de que se emplace y llame a juicio en el domicilio...**"

**TERCERO.-** El demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; a través de su apoderado legal, contestó:

"Con relación a los numerales I, II, III, del escrito inicial de demanda fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho del capítulo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi poderdante; sin embargo es notorio que derivado de la relación laboral que sostuvo el extinto ----- con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, la C. ----- le solicita el otorgamiento de la Pensión por Viudez. Respecto al escrito fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se hace notar que la C. -----, en su carácter de beneficiaria del extinto -----, reitera la solicitud de la pensión por viudez al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala por lo que respecta al escrito fechado tres de abril de dos mil diecisiete, párrafo tercero, manifiesto que mi poderdante se encuentra imposibilitada legalmente a inscribir y recibir el pago retroactivo de las aportaciones a nombre del extinto -----, en consideración a lo establecido en el artículo I de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala establece que: "se aplicara a los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la institución", y es el caso del demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA no cotiza al fondo de la Institución. Lo cual, para inscribir y recibir el pago retroactivo de las aportaciones referidas a nombre del extinto, previamente debió haberse signado el convenio entre el ayuntamiento demandado y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ante la falta del convenio suscrito, no puede ser obligado a inscribirlo y recibir las aportaciones, caso contrario le corresponde al demandado Ayuntamiento probar su suscripción con la institución que represento, resultando aplicable al presente negocio la siguiente jurisprudencia visible en: Época: Decima época, Registro: 2011788, instancia: Plenos de Circuito, Tipo de tesis: jurisprudencia, fuentes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo III, materia(s): laboral, Tesis PC.VII.L J/4 (10ª.), Pagina: 1865. **DERECHO A LA**

**SEGURIDAD SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES.**

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les corresponda, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador, ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste. Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Con relación a los incisos **a)**, **b)**, es notorio que son improcedentes, ya que si bien es cierto que la obligación de la responsable de la relación laboral es cubrir la seguridad social de sus trabajadores a su servicio, también lo es que ante Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala no tiene firmado convenio; en esa tesitura, se encuentra imposibilitada para recibir las aportaciones y descuentos a nombre del extinto trabajador, en consecuencia de lo anterior, la hoy beneficiaria -----, no es acreedora a los beneficios que establece el artículo 3 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en vigor (Pensión por viudez). Es necesario externar que en la contestación realizada, se le aplicó **la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala que estaba en vigor, publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante decreto 196**, toda vez que la fecha en que dio cumplimiento al requerimiento fue el tres de abril de dos mil diecisiete; tal y como se advierte del escrito con la cual se nos corre traslado; ante tales circunstancias, ésta le resulta aplicable a su reclamo.”

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra en auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, en el sentido de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su incomparecencia a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

**QUINTO.- RELACIÓN LABORAL.** De lo transcrito en los considerandos que anteceden, de un análisis al escrito génesis del mismo, así como del apercibimiento

decretado en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo; se colige que la entidad pública antes mencionada es el único beneficiario de los servicios prestados por el extinto -----, consecuentemente es el único responsable de la relación contractual con el mismo.

**SEXO.-** De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de amparo director laboral 1140/2017 relacionado con el amparo directo 1138/2017 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, se reiteran como **HECHOS CIERTOS:** 1. Que entre el extinto ----- y el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, existió relación laboral. 2. Que el extinto ----- ingresó a laborar el primero de marzo de mil novecientos noventa y dos para la demandada. 3. Que el extinto ----- ostentó como último puesto el de auxiliar de limpia. 4. Que el extinto ----- se desempeñó con la categoría de empleado de base. 5. Que la fecha de baja laboral del extinto ----- ocurrió el dos de enero del año dos mil ocho. 6. Que el último salario integrado de manera quincenal percibido por el extinto ----- es por la cantidad de \$3,662.00 (Tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que arroja un salario diario de \$244.13 (Doscientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.). 7. Que -----, mediante resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, dictada dentro del expediente Declaración de Beneficiarios número 04/2008, ha sido declarada como legítima y única beneficiaria de los derechos laborales generados del extinto servidor público de base -----.

En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1. Determinar si procede condenar o absolver la prestación reclamada por la actora -----.

**SÉPTIMO.-** Por lo que respecta al punto controvertido de esta Litis consistente en determinar si procede condenar o absolver la prestación reclamada por la actora ----- - relativa al otorgamiento de PENSIÓN POR VIUDEZ en su carácter de cónyuge superviviente del extinto trabajador -----, en los términos y porcentajes que establece el contrato colectivo de trabajo vigente registrado ante este tribunal laboral bajo el número C.C.T. 04/2002; siguiendo con este orden de ideas tenemos que la accionante ofreció para tal fin, la prueba documental consistente en las copias simples del Contrato Colectivo de Trabajo signado por el Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", y a efecto de mejor proveer se ordena poner a la vista de la suscrita proyectista el contrato colectivo de trabajo el que se encuentra registrado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado bajo el número C.C.T. 04/2002, del que

se desprende del rubro denominado “**TRANSITORIOS**”, específicamente del marcado con el número uno arábigo, se hace el planteamiento de que al momento en que fallezca un servidor público su viuda tendrá derecho a que se le otorgue una pensión vitalicia; y para una mejor ilustración se transcribe:

*“1.- ANTE EL PLANTEAMIENTO DEL SINDICATO EN EL SENTIDO DE QUE AL MOMENTO DE QUE FALLEZCA UN SERVIDOR PUBLICO, SE LE OTORGUE A SU VIUDA UNA PENSIÓN VITALICIA, EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A FORMULAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN UN TERMINO NO MAYOR DE TRES MESES, ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, PARA QUE SE PUEDA PONDERAR UNA POSIBLE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DE APIZACO A DICHO INSTITUTO A EFECTO DE ATENDER ESTA PETICIÓN.”*

De lo transcrito, se obtiene que los servidores públicos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, no cuentan con la prestación de pensión por viudez, toda vez que sólo se hizo la propuesta en el contrato colectivo de trabajo de que al momento en que fallezca el servidor público su viuda pueda contar con una pensión vitalicia; pero ello no implica que sus beneficiarios no puedan contar con una pensión, toda vez que la acción ejercitada por la beneficiaria del extinto trabajador, se encuentra contemplada en la fracción VII inciso b) del artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, e inicio su vigencia el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que el ayuntamiento demandado se encuentra obligado a otorgar la seguridad social a sus trabajadores y en el presente caso se trata de un trabajador de base; por tanto, y para una mejor comprensión se transcribe el artículo antes citado en su parte conducente:

*“**Artículo 37.** Son obligaciones de las Entidades Públicas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley: (...); VII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos: (...), b).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte...”*

En virtud de lo anterior, se tiene que la prestación denominada Pensión por Muerte, es inherente al régimen de protección social y económica que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a los servidores públicos del Estado y sus Municipios afiliados, tal y como lo establecen los artículos 4, 52 y 53 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente al día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, aplicable en el presente caso, al encontrarse vigente al dos de enero de dos mil ocho, fecha en que falleció el servidor

público -----, ya que género el derecho a la pensión por viudez demandada; los cuales para una mejor ilustración a continuación se transcriben:

**“ARTICULO 4o.-** *El régimen de protección económica y social a que se refiere esta ley, comprende las siguientes prestaciones: I.- Jubilación. II.- Seguro de vida. III.- Pensión por vejez. IV.- Pensión por invalidez. V.- Pensión por muerte...”*

**“ARTICULO 52.-** *La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al instituto por más de 15 años así como la de un jubilado o pensionado por vejez o invalidez darán origen a las pensiones de viudez, de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del servidor que haya originado la misma de acuerdo con la tabla del artículo 41...”*

**“ARTÍCULO 53.-** *El orden para gozar de las pensiones a que se refiere esta sección, se hará en la forma siguiente: I.- Esposa supérstite, los hijos menores de 18 años. II.- A falta de la esposa, la concubina; siempre que haya vivido con el servidor público o pensionado durante los 5 años que precedieron a su muerte. Si al morir el servidor público tuviere varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión. III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa servidora o pensionada fuese mayor de 55 años en caso de que su edad fuese menor deberá acreditar que está incapacitado para trabajar y que dependía económicamente de ella. IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado durante los 5 años anteriores a su muerte. V.- La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios del servidor público o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos y si alguno perdiere el derecho, la parte que le corresponde se repartirá entre los restantes. VI.- Los hijos que comprueben a satisfacción del consejo directivo que le es necesaria la pensión para continuar sus estudios técnicos o profesionales; la pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 21 años de edad...”*

De la normatividad transcrita, se evidencia que la muerte de un servidor público que hubiera aportado a la institución de Pensiones Civiles del Estado por más de quince años, fuera jubilado o pensionado, ya sea por vejez o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, orfandad o pensiones, según sea el caso; asimismo, los artículos antes analizados, establecen el orden de preferencia para gozar de las pensiones derivadas del deceso del servidor público.

Una vez precisado lo anterior, y para el caso que aquí nos ocupa, se establecen como elementos para la procedencia de la acción ejercitada por la promovente los siguientes: **1).** Que el servidor público fallecido hubiera cotizado por más de quince años, o

el mismo sea jubilado o pensionado, y; **2).** Acreditar la promovente el vínculo de esposa supérstite.

Por cuanto hace al elemento marcado con el número uno, señalado en líneas anteriores, en primer término debe puntualizarse, que durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo entre el extinto trabajador ----- y el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; esto es del primero de marzo del año de mil novecientos noventa y dos al dos de enero de dos mil ocho; toda vez que dichas fechas se tuvieron como hechos ciertos dentro del presente juicio, por tanto se determina que el extinto servidor público acumuló una antigüedad de quince años, diez meses, un día.

Siguiendo con el análisis del primer punto y en atención a la lógica jurídica, para que sea otorgada una pensión por viudez, es necesario que el servidor público haya fallecido y hubiese sido derechohabiente del sistema de protección social y económica que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que sólo puede acontecer cuando la parte patronal afilia al servidor público, para el efecto de que tanto el empleador como el empleado enteren sus respectivas aportaciones a la institución de seguridad social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, siendo responsabilidad del patrón afiliar a los servidores públicos al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, tal y como lo dispone la fracción VII inciso b) del artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, e inició su vigencia el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en razón de que es la ley que se encontraba vigente al momento en que se inició la relación laboral entre el extinto ----- y el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; el cual a la letra enuncia:

**“Artículo 37.** *Son obligaciones de las Entidades Públicas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley: (...); VII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos: a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de prótesis, tanto en los casos de enfermedades o incapacidades producidas por riesgos de trabajo como en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. b).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. c).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan económicamente del servidor público. d).- Establecimiento de programas intensivos de educación y orientación, para la prevención de enfermedades y la promoción de buenos hábitos alimenticios...”*

Sentado lo anterior, y toda vez que el punto controvertido que aquí se resuelve tiene como elemento esencial la inscripción del extinto trabajador al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, es importante mencionar que

en términos de la fracción XIV del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar respecto de la incorporación y aportación de los trabajadores a las instituciones de seguridad social, por tal motivo se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la parte patronal.

Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, teniéndole por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por lo que de actuaciones no se desprende medio probatorio del que se aprecie elemento alguno con el que la entidad pública demandada compruebe haber cumplido con su obligación de inscribir al fallecido servidor público.

Asimismo, cobra relevancia al caso que nos ocupa la **PRUEBA DOCUMENTAL** ofertada por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, consistente en el oficio PCET/2017-05-29/A/0306, de la cual se aprecia que el extinto trabajador -----, nunca fue afiliado al régimen de seguridad social que otorga la institución referida en líneas anteriores, a dicho medio de convicción se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que no existe prueba en contrario que le pudiera restar valor probatorio.

Como resultado del material probatorio analizado en líneas anteriores, se obtiene que el Ayuntamiento demandado no cumplió con su obligación de inscribir como derechohabiente al C. ----- en el régimen de protección económica y social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que el fallecido trabajador y sus beneficiarios disfrutaran de las prerrogativas que otorga la multicitada entidad de seguridad social.

En consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala** a la inscripción y al pago retroactivo de todas las aportaciones que debió cubrir a Pensiones Civiles del Estado, durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo con el extinto trabajador -----, esto es del primero de marzo del año de mil novecientos noventa y dos al dos de enero de dos mil ocho (quince años, diez meses, un día). Asimismo, se le **CONDENA** al pago de las actualizaciones, recargos o cualquier otra remuneración económica que tenga como consecuencia la omisión de inscripción y pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado, y toda vez que de actuaciones se desprende que el ayuntamiento demandado no dio contestación a la vista que le fue formulada mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se le corrió traslado con el escrito de tres de abril de dos mil diecisiete, y tampoco compareció a la audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a efecto de que pudiese realizar manifestación alguna con base a lo solicitado por la parte actora.

Por cuanto hace al segundo elemento de procedencia de la acción ejercitada por la actora, consistente en que la misma acredite ser la esposa supérstite del extinto servidor público, debe decirse, que dicho carácter ha quedado debidamente acreditado en el sumario laboral en el que se actúa, toda vez que mediante resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, este Tribunal declaró como única y legítima beneficiaria a la C. -----, puesto que la misma acreditó el carácter de esposa al momento del deceso del servidor público -----, tal y como se desprende de la prueba documental consistente en el expediente de Declaración de Beneficiarios número 04/2008, mismo que se puso a la vista de la suscrita proyectista para mejor proveer.

De lo expuesto, se colige que en el presente asunto, se actualizan los elementos necesarios para otorgar la pensión por viudez a la C. -----, y por ende declarar la procedencia de la acción intentada por la promovente, puesto que si bien es cierto, el extinto servidor público no fue ingresado al sistema de protección económica y social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, cierto también es que, dicha omisión resulta ser imputable únicamente a la parte patronal, quien debió inscribir y realizar las aportaciones correspondientes a la institución antes mencionada por todo el tiempo que duro la relación laboral esto es del primero de marzo del año de mil novecientos noventa y dos al dos de enero de dos mil ocho (quince años, diez meses, un día); asimismo, la promovente resultó ser la esposa supérstite del extinto -----, elementos suficientes para acreditar la acción intentada por la promovente.

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 1140/2018 relacionado con el amparo directo laboral 1138/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en el Estado de Tlaxcala, y en términos del principio de exhaustividad<sup>1</sup>, en el sentido de que se deben analizar todas y**

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772.

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

cada una de las actuaciones que obran en el presente sumario; por tanto, debe decirse que el codemandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al dar contestación a la demanda refiere:

*“...manifiesto que mi poderdante se encuentra imposibilitada legalmente a inscribir y recibir el pago retroactivo de las aportaciones a nombre del extinto -----, en consideración a lo establecido en el artículo I de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala establece que: “se aplicara a los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la institución”, y es el caso del demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA no cotiza al fondo de la Institución. Lo cual, para inscribir y recibir el pago retroactivo de las aportaciones referidas a nombre del extinto, previamente debió haberse firmado el convenio entre el ayuntamiento demandado y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ante la falta del convenio suscrito, no puede ser obligado a inscribirlo y recibir las aportaciones, caso contrario le corresponde al demandado Ayuntamiento probar su suscripción con la institución que represento, que el ente público demandado no tiene celebrado convenio...”*

De lo antes citado, se desprende que el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, manifiesta que no puede ser obligado a inscribir y recibir las aportaciones del extinto -----, toda vez que no tiene celebrado convenio con el H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, al respecto debe decirse que dichas manifestaciones resultan ser infundadas, toda vez que, el artículo 17 fracción VI de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, establece que el codemandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, tiene como facultad la de celebrar acuerdos, contratos y convenios con el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, aunado a que también tiene la facultad de realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos, tal y como se desprende de la fracción III del ordenamiento legal antes citado; por consecuencia, la forma de dar cumplimiento a inscribir o recibir las aportaciones, puede pactarse a través de un acuerdo de las partes .

Además, de lo anterior debe decirse que la seguridad social es un derecho que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se aprecia de los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones XI inciso a) y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

---

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. (...)

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (...)

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI

*de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”*

De lo transcrito, se desprende de los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autorización a las Legislaturas Locales a expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, y del numeral 123 apartado B fracciones XI inciso a) y XIII de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de los trabajadores al servicio del Estado de protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento y se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social; por tanto, el ayuntamiento demandado tiene la obligación de incorporar al extinto ----- al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las cotizaciones que les correspondan, y en consecuencia el codemandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, tiene la facultad de realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos.

En suma de lo expuesto, una vez que el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, realice la inscripción y el pago de las aportaciones retroactivas antes señaladas, se condena a la Institución de Seguridad Social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a otorgar la Pensión por Viudez a la C. -----, a partir del dos de enero de dos mil ocho (fecha en la que ocurrió el deceso del C. -----, y partir de la cual se hace exigible el otorgamiento de la pensión por viudez); lo antes señalado en términos del artículo 19 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, iniciando su vigencia al día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, aplicable en el presente caso, el encontrarse vigente al dos de enero de dos mil ocho, en que falleció el servidor público -----, que genere el derecho a la pensión por viudez demandada; el cual a la letra dice:

**“ARTÍCULO 19.-** *Se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos comprendidos en esta ley el 6% de su salario para fondo de la Institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal...”*

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto el laudo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora ----- quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.**

**TERCERO.-** La actora acreditó su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala** a la **INSCRIPCIÓN** y al **PAGO RETROACTIVO DE TODAS LAS APORTACIONES A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el extinto C. ----- . Así como pago de las actualizaciones, recargos o cualquier otra remuneración económica que tenga como consecuencia la omisión de inscripción y pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo

**QUINTO.-** Una vez hecho lo anterior, se condena a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **OTORGAR** a la actora -----, **LA PENSIÓN DE VIUDEZ** a partir del día dos de enero del año dos mil ocho (fecha en que ocurrió el deceso del C. -----). Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

**SEXTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala** para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**  
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del  
Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**  
Representante Patronal de los  
Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos

**JAVIER RIVERA LIMA**  
Representante de los Trabajadores  
de los Poderes Públicos, Municipios  
o Ayuntamientos

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**  
Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación  
y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

MLB